

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00116-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PRIETO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Juan Carlos Prieto Jiménez, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2020 el señor Juan Carlos Prieto Jiménez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo Vital, en conexidad con la vida digna y se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar incapacidad generada desde el primero de abril de 2020 y los demás que en el futuro lleguen a generarse.

Manifiesta el accionante que hace tres años y un mes se encuentra incapacitado de un espolón calcáneo por lo que ALIANSALUD Y COLPENSIONES, le han pagado las incapacidades correspondientes, el 22 de junio de 2019 sufrió un accidente que conllevó a que le colocaran platinos y tornillos en el brazo izquierdo, por lo que le generaron un nuevo diagnóstico e inicialmente ALIANSALUD le pagó las incapacidades, pero posterior al día 180, Colpensiones no cancela las incapacidades que corresponden desde el 01 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, indica que presentó solicitudes ante COLPENSIONES los días 22 de abril y 13 de mayo de 2020 y en respuesta, se le manifestó que no es posible continuar con el reconocimiento del subsidio por incapacidad, porque se le emitió

TUTELA

concepto de rehabilitación no favorable. Razón por la cual presenta acción de tutela porque depende económicamente del pago de las incapacidades y no tiene otro ingreso adicional mientras se define la posibilidad de una pensión por invalidez.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de respuesta a derecho de petición por parte de Colpensiones de fecha 19 de mayo de 2020.
- Copia de respuesta a derecho de petición por parte de Colpensiones de fecha 04 de mayo de 2020.
- Copia de Cédula de Ciudadanía Juan Carlos Prieto
- Copia de Certificado de ALIANSALUD de las incapacidades expedidas a nombre del accionante
- Copia de Historia Clínica

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; juanjk545@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que frente a la solicitud del accionante ya se habían manifestado señalándole que no había lugar al reconocimiento de incapacidades, porque se le emitió concepto desfavorable de rehabilitación y frente a los anteriores periodos, ya le había reconocido el pago de incapacidades por el valor de (\$ 9. 386.290) correspondiente a 365 días de incapacidad, teniendo en cuenta que el concepto era favorable. Así las cosas, señalan que la tutela debe declararse improcedente porque la solicitud del accionante tampoco es procedente ya que lo pertinente es iniciar el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera Colpensiones el derecho fundamental al mínimo vital, en conexidad con la vida digna del señor Juan Carlos Prieto Jiménez al no reconocer a su favor pago alguno mientras se tramite la calificación de pérdida de capacidad laboral?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad encargada de realizar el trámite de invalidez y de la cual depende el eventual pago que solicita el accionante. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con el trámite impartido a la solicitud del accionante se puede ver involucrado el derecho fundamental al mínimo vital, ya que por su condición de salud se encuentra incapacitado para laborar y se presume que de su trabajo depende su ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en el presente caso, si bien la Corte Constitucional² en principio resaltó que no es procedente la acción de tutela para la protección de derechos de carácter económico surgidos de la relación laboral, como lo son los auxilios por incapacidad, ya que implican una valoración de aspectos legales y probatorios que en muchas ocasiones desborda las competencias del juez constitucional, en jurisprudencia posterior ha reconocido la procedencia de esta acción en el reconocimiento de incapacidades, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no solo el derecho laboral colombiano, sino de otros derechos fundamentales, puesto que en muchos casos, ese ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, por lo que el amparo constitucional resulta el medio más idóneo y eficaz para la protección inmediata. Razón por la cual, en el presente caso, teniendo en cuenta que al accionante se le suspendió el pago de incapacidades por tener un concepto desfavorable de rehabilitación, la tutela resulta procedente para la protección inmediata de su derecho al mínimo vital.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez como quiera que el pago por incapacidad se le suspendió desde el 01 de abril de 2020 fecha en que se le emitió concepto desfavorable de rehabilitación, término prudencial para interponer la acción de tutela en garantía de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 8 de junio de 2020 el señor Juan Carlos Prieto Jiménez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la vida digna y se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar incapacidad generada desde el primero de abril de 2020 y los demás que en el futuro lleguen a generarse. Al respecto, Colpensiones en escrito de contestación aduce que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que mientras exista concepto desfavorable de rehabilitación, no es procedente el pago de incapacidades médicas sino el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto al accionante se le han expedido incapacidades desde el 02 de mayo de 2017 hasta el 25 de julio de 2019 por el diagnóstico de “Espolón Calcáneo” y se le continuaron desde el 26 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de 2020 por el diagnóstico

² C. Const., Sent. T-161, abr. 09/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

“Fractura de la Epífisis superior del humero”, como consta en certificado de incapacidades proferido por ALIANSALUD EPS de fecha 19 de mayo de 2020 allegado por el accionante. Se observa con esto, que el día 180 del segundo diagnóstico, se cumplió con la incapacidad terminada el 23 de enero de 2020 y se siguieron expidiendo las incapacidades hasta que se emitió el concepto de desfavorable rehabilitación de fecha primero de abril de 2020, como consta en el documento allegado por Colpensiones, en el cual se evaluaron los diagnósticos: “Espolón calcáneo, Fascitis no clasificada en otra parte y fractura de la epífisis superior del humero”.

Por lo anterior, se evidencia que al no expedir concepto de rehabilitación en los términos contemplados en la ley, ALIANSALUD continuó con el pago de las incapacidades dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”. (Subrayado por el despacho)

Cabe resaltar que, si bien la norma en cita se refiere a la expedición del concepto FAVORABLE de rehabilitación y no prevé expresamente la entidad a cargo de los subsidios de incapacidad posterior al día 180 cuando exista concepto DESFAVORABLE. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional³ manifestó que erróneamente se ha condicionado el pago de incapacidades a la existencia de un concepto favorable de recuperación en virtud del Decreto 2463 de 2001. Por lo que, ha enfatizado que las incapacidades de origen común que superan los días 180, previo concepto de rehabilitación, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que el concepto sea favorable o desfavorable, hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50.

Con lo anterior, la Corte constitucional en su labor de interpretación analizó el espíritu de la norma y en virtud de la indeterminación legal, sostuvo que el sistema de seguridad social debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos y no trasladar la carga al afiliado quien se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de

³ C. Const., Sent. T-401, jun. 23/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

TUTELA

salud, lo que desconocería el derecho a la igualdad, como sostuvo la Corte, respecto a los afectados por enfermedades de origen laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, con las pruebas allegadas al expediente se tiene que el actor desde el 22 de mayo de 2020 no recibe auxilio por incapacidad y hasta la fecha, al emitírsele un concepto desfavorable se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que no se le ha efectuado reconocimiento y pago de pensión por invalidez. Puesto que, a juicio de Colpensiones, al recibir concepto desfavorable no procede el pago de incapacidades lo que, en virtud de lo expuesto, contravía la jurisprudencia constitucional y vulnera el derecho fundamental del accionante al mínimo vital. Con la actuación desplegada por Colpensiones no se tiene en cuenta que el actor es una persona que se encuentra en dificultades para laborar por su condición de salud, más aún cuando media un concepto desfavorable de rehabilitación, es claro que las incapacidades remplazan el salario, por lo que de no recibirlas no tendría capacidad de solventar sus necesidades básicas durante su convalecencia, circunstancia que acentúa las dificultades de salud y genera un efecto distinto a los objetivos del sistema de seguridad social.

Así las cosas, en virtud de la jurisprudencia constitucional Colpensiones deberá proceder al pago del subsidio por incapacidad generado desde el primero de abril de 2020, fecha en que se expidió concepto de rehabilitación, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago pensional o hasta que el actor tenga la capacidad de reincorporarse a la vida laboral.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela, por estar acreditado la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, en vista de que no se encuentra recibiendo pago alguno para solventar sus necesidades básicas y presenta dificultades para laborar por incapacidad médica con concepto desfavorable. Por lo que Colpensiones, deberá cancelar el subsidio por incapacidad desde que se emitió el referido concepto de rehabilitación, hasta que se resuelva lo pertinente en el trámite pensional o hasta que el actor tenga la capacidad de reincorporarse a la vida laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

TUTELA

RESUELVE

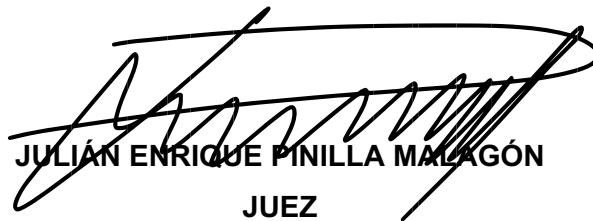
PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental al mínimo vital a favor del señor Juan Carlos Prieto Jiménez, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de la Administradora de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar el pago del subsidio por incapacidad generado desde el primero de abril de 2020 fecha en que se expidió concepto de rehabilitación, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago pensional o hasta que el actor tenga la capacidad de reincorporarse a la vida laboral. .

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ